

no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 5 del Código Civil y 109 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, si la anotación se efectuó el día 1 de diciembre de 1988, estará vigente hasta el mismo día 1 de diciembre de 1992, a las doce de la noche, que es el final del día en que se cumplen los cuatro años de vigencia de la anotación preventiva. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes en que al determinar el cómputo de fecha a fecha ambos días están incluidos. Que hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1989 y 1 de octubre de 1990 y las Resoluciones de 15 de abril y 16 de mayo de 1968.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 86 de la Ley Hipotecaria, 109 de su Reglamento y 5 del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1980, 16 de junio de 1981, 9 y 28 de mayo de 1983, 2 de diciembre de 1985 y 7 de marzo de 1988, el criterio de excluir el «dies a quo» del cómputo de fecha a fecha es el seguido en principio en nuestro derecho, y ello es así cuando el plazo dependa de una notificación, actuación o diligencia, a partir de la cual el interesado goce de un plazo para realizar una actuación procesal o ejercitar una acción. Sin embargo, esta norma es de aplicación excluyente, pues la Ley contempla casos en los que se sigue otro criterio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la inclusión del «dies a quo» en el cómputo de materias administrativas y tributarias. Que en el caso debatido existen las siguientes razones para la aplicación de este criterio de inclusión del «dies a quo» en el cómputo:

a) La necesaria distinción entre aquellos plazos de índole procesal de naturaleza sustantiva, como establece la sentencia de 29 de mayo de 1992, siendo el cómputo distinto en unos y otros, al tener diferente naturaleza.

b) El plazo del artículo 86 de la Ley Hipotecaria es precisamente un plazo sustantivo, fijo y preordenado en la Ley, cuyo cumplimiento determina la caducidad del asiento con carácter radical y automático (Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989, entre otras) y con plena independencia o abstracción de si subsiste o no el acto inscrito o derecho registrado en la realidad jurídica extrarregistral, y no un plazo procesal.

c) Su función no es conceder al interesado un plazo de tiempo durante el cual (y exclusivamente durante él) pueda realizar una actuación procesal o ejercitar una acción, ya que no tiene un carácter necesario u obligado en el proceso de ejecución. Su finalidad es sujetar el bien anotado a una afección de carácter tabular frente a ulteriores adquirentes.

d) La ratio de la exclusión del «dies a quo» en el cómputo de un plazo estriba, como señala la sentencia de 28 de mayo de 1983, en que el día inicial no es un día completo, con lo cual, si se incluyera en el cómputo el plazo no se hallaría completo. Ahora bien, una vez practicado el asiento de anotación, éste no sólo produce sus efectos, a partir del momento en que se practicó, sino que, a tenor del artículo 24 de la Ley Hipotecaria, los mismos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Por lo tanto, la razón presente en general para la exclusión del «dies a quo» no existe en este caso, porque durante todo el propio día de la fecha de la anotación ya se producen sus efectos. Que, en consecuencia, si se estima incluido en el cómputo del plazo de vigencia el día en que se practicó el asiento, no se debería incluir el día de vencimiento en el cómputo de cuatro años, que ya se habrían producido, y tendría sentido la dicción literal de las Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989, según las cuales la caducidad se produce «una vez llegado el día preterminado». Así se cumplirían estrictamente las normas de los artículos 109, párrafo 2, del Reglamento Hipotecario y 86 de la Ley Hipotecaria, ya que la vigencia de la anotación es de cuatro años de fecha (1 de diciembre de 1988) a fecha (cero horas del día 1 de diciembre de 1992), y la misma caduca a los cuatro años de su fecha. En tal caso, al estar presentado el mandamiento de prórroga el día 1 de diciembre, fuera del plazo de vigencia, no sería posible su despacho, con independencia de que conste o no en el Registro su caducidad, como indican las Resoluciones de 19 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1991.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador fundándose en que según lo establecido en los artículos 109 del Reglamento Hipotecario y 5 del Código Civil, parece de sentido común que la fecha inicial, día a quo es computable, no siéndolo la misma fecha del año o sus siguientes, pues ya en ésta había iniciado su esencia un nuevo año.

## VI

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que el artículo 5 del Código Civil no distingue si el plazo deviene de una notificación de acuerdo judicial o con independencia de ésta, por lo que si dicho precepto no distingue, en modo alguno debemos distinguir y máxime en una interpretación de carácter restrictivo. Si el cómputo de plazo de caducidad se inicia desde la inscripción y ésta lógicamente se produce en un determinado momento del día, el computar en día de manera completa equivaldría a incluir una fracción como un todo, y precisamente el citado precepto aclara al anterior artículo 7 debido a la impresión que contenía respecto al día inicial o al día final, siendo contundente el artículo 5 del Código Civil y esclarecedor su primer párrafo, motivando esta misma razón el que en el cómputo de meses o años el «dies a quo» no se compute y, por ello, el último día («ad quem») será el que se identifique con el número que el del mes en que se inicia el cómputo.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 86 de la Ley Hipotecaria y 109 del Reglamento Hipotecario y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1981, 6 de febrero de 1989 y 3 de octubre de 1990.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de prórroga de una anotación preventiva practicada el día 1 de diciembre de 1986 habida cuenta que el mandamiento judicial que la ordenó fue presentado en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 1992. La prórroga es denegada por el Registrador, al entender que en los plazos fijados por años, la expresión «de fecha a fecha» empleada tanto por el artículo 109 del Reglamento Hipotecario como por el artículo 5 del Código Civil, implica que el día de la anotación debe incluirse en el cómputo y, que por lo tanto, el plazo debatido vence el 30 de noviembre de 1992 y no el 1 de diciembre de ese mismo año.

2. Esta tesis sin embargo no puede sostenerse, el cómputo de fecha a fecha, que el Código Civil prevé para los plazos fijados por meses o por años, implica que el día equivalente al inicial del cómputo (día inicial que en este caso y por imperativo del artículo 86 de la Ley Hipotecaria es el día en que se practicó la anotación, esto es, el 1 de diciembre de 1988) forma parte del plazo, de modo que hasta las veinticuatro horas de dicha fecha (en el supuesto debatido hasta las veinticuatro horas del día 1 de diciembre de 1992) no procede tenerse por vencido ese plazo cuatrienal cuestionado. Así lo confirman:

a) El tenor literal de la expresión «fecha a fecha», así como el de la previsión relativa a la hipótesis de que en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, equivalencia que no puede interpretarse en otro sentido que en el de igualdad y en el de que ese día entre dentro de los que integran el plazo.

b) La congruencia entre los dos criterios establecidos por el artículo citado, pues, al excluir el cómputo de hora a hora, ambos tratan de asegurar que el plazo que se establezca, sea por días o por meses o años, se respete íntegramente, aunque para ello sea necesario ampliarlo en una fracción del día inicial o del final (obsérvese que, de lo contrario, en el caso debatido, el plazo quedaría menoscabado en una fracción de ese día inicial).

c) En el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de mayo de 1981, 6 de febrero de 1989 y 3 de octubre de 1990.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 11 de noviembre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

**28113** RESOLUCION de 22 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0001360/1994, interpuesto por don José Enrique García Aliaga y don Carlos María Gutiérrez Corral.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por don José Enrique García Aliaga y don Carlos María Gutiérrez Corral, recur-

so contencioso-administrativo número 01/0001360/1994, contra Resolución del Director general de Administración Penitenciaria, por delegación del Subsecretario del Departamento, de fecha 11 de agosto de 1994, desestimando abono diferencia económica de complemento específico.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 22 de noviembre de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

**28114** RESOLUCION de 23 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, en relación al recurso número 03/0001762/94, interpuesto por don Gabriel Bernal Collado.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don Gabriel Bernal Collado recurso contencioso-administrativo número 03/0001762/94, contra la Resolución de 3 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su petición de que le sea reconocido un grado personal de nivel 16.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de noviembre de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**28115** RESOLUCION de 18 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.117/91, interpuesto por don Santiago Cremades Devesa y otros.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.117/91, interpuesto por el Letrado don José Manuel Sánchez Dávila, en representación y defensa de don Santiago Cremades Devesa, don Graciano Moya Villanueva, don José Antonio Montero Pizarro, don Vicente Castro Otero, don José Carlos Casero Ariza, don Angel Párraga Rincón, don Hilario López Fernández, don Francisco Rodríguez Martínez, don Joaquín Verdguer Carrera y don Amadeo Núñez Vega, contra la desestimación por silencio administrativo de las reclamaciones conjuntas de los recurrentes, deducida el 12 de diciembre de 1990 ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que se declare el carácter no laboral de las tardes de los sábados en el Centro Penitenciario de Alicante, donde estaban destinados; la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 29 de junio de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Manuel Sánchez Dávila, en representación y defensa de los diez recurrentes, cuyos datos figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra la desestimación tácita de su petición conjunta deducida ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el 12 de diciembre de 1990, sobre calificación como no laborable de la tarde de los sábados a todos los efectos en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante donde estaban destinados, debemos declarar y declaramos dicho acuerdo tácito ajustado a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**28116** RESOLUCION de 18 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 2453/93MR, interpuesto por doña Juana de la Haza Díaz.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso número 2453/93—MR, interpuesto por doña Juana de la Haza Díaz, contra Resoluciones de 3 de marzo de 1993, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, disponiendo que a la señora de la Haza Díaz, titular de un puesto suprimido de Especialista Vigilancia, a amortizar, le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.2 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada a la misma por la Ley 23/1988, de 28 de julio y de 5 y 9, del mismo mes y año, de la citada Autoridad, disponiendo sendas comisiones de servicios en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado sentencia de 2 de febrero de 1994, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el recurso presentado por Doña Juana de la Haza Díaz, contra las Resoluciones objeto de la presente, las que anulamos por ser contrarias al orden jurídico. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V.I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**28117** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 30 de junio de 1994, en el recurso número 01/0000196/1994, interpuesto por don Mario L. Martínez Martínez.

En el recurso contencioso-administrativo número 01/0000196/1994, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Primera; a instancia de don Mario L. Martínez Martínez, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Luis Martínez Martínez contra la resolución del ilustrísimo señor Director general de la Administración Penitenciaria, de 2 de diciembre de 1993, que desestimaba el recurso de reposición contra la de 6 de abril de 1993 relativa a descuentos por participación en la huelga que celebrada entre los días 14 y 19 de marzo de 1990. Y declaramos la nulidad parcial del acto recurrido en cuanto que el descuento practicado excede a lo que corresponde realizando el cálculo del valor hora por la fórmula de dividir el total de retribuciones anuales por el número de horas que el funcionario estuviese obligado a prestar durante el mismo, añadiendo a este divisor las correspondientes al período anual de vacaciones, así como las correspondientes a las catorce fiestas laborales, debiendo devolverse al actor el exceso retenido, con abono de los intereses legales